



RESOLUCION N. 02964 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008**, se inició una investigación ambiental y se formuló un pliego de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento “AUTOS YECAR’S”, ubicado en la Avenida Carrera 132 No. 135 B - 09 de la Localidad de Suba, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Manejo de Aceites Usados.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular los siguientes cargos al establecimiento “AUTOS YECAR’S”, en cabeza de su representante legal:*

Cargo primero: *No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6° de la Resolución No. 1188 de 2003.*

Cargo segundo: *No contar con la certificación o copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expedido por el movilizador el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) y c) del artículo 6° de la Resolución No. 1188 de 2003.*

Cargo tercero: *No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrames o incendios, conducta con la cual infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.*

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el día 30 de julio de 2009 y desfijado el día 05 de agosto de 2009. Constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2009 y publicada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el Boletín Legal de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 24 de febrero de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones preliminares:

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008**, toda vez que el citado acto administrativo fue dirigido en contra del establecimiento de comercio denominado **“AUTOS YECAR’S”** (*sic*), y no en contra de una persona natural o jurídica en calidad de propietaria, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **“AUTOS YECAR’S”** (*sic*), sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, persona que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del establecimiento.

Es de resaltar que en las diligencias preliminares, visita técnica y Concepto Técnico, no se identificó un presunto infractor. Así mismo, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, no se obtuvieron registros coincidentes. Solamente se encontró un establecimiento de comercio con identidad en el nombre, en la dirección Carrera 105 B No. 130B-89, nomenclatura diferente a la registrada en el Acta de Visita del 30/05/2008 y el Concepto Técnico.10333 del 22 de julio de 2008.

2. Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (...)

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, conforme lo señalado en la Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008, y debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 30 de mayo de 2008 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley, y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

3. Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

La caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2423**, esta Dirección considera tener en cuenta lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 establece:

ARTICULO 64. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

De conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y fueron formulados cargos a través de la **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008**, antes de entrar en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual, éste debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

“ARTICULO 38: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.* (negrilla fuera del texto)

La remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, este asunto se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Ahora bien, al respecto del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) *dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación*”

En el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 30 de mayo de 2008, fecha en la cual se evaluó las actividades realizadas en el establecimiento denominado “**AUTOS YECAR’S**”. Lo anterior, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 10333 del 22 de julio de 2008**, que señaló la viabilidad de adelantar el proceso sancionatorio. No obstante, se procederá más adelante a examinar cada uno de los cargos.

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

En relación al Cargo Primero, se determina que el hecho objeto de reproche es el incumplimiento de una de las obligaciones del acopiador primario, consistente en no registrarse como acopiador primario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se verificó por parte de esta Autoridad el incumplimiento en materia de registro, es decir, el día **22 de julio de 2008**, fecha en la que por medio del Concepto Técnico No. 10333 del 22 de julio de 2008, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del acopiador de aceites usados. Se advierte que para esta fecha no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el término de caducidad correspondía a tres (3) años, contados a partir de la fecha antes señalada, por lo que se concluye que la facultada sancionatoria caducó el día 21 de julio de 2011.

Consecuentemente, así se declarará en la parte resolutive según los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por la ser norma que regía al momento que comenzó a correr el término de caducidad en el presente caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por otra parte, el Cargo Segundo consistente en no contar con la certificación o copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expedido por el movilizador, el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, fue advertido a través de la visita técnica realizada el día **30 de mayo de 2008**, en la que, en ejercicio de la función de vigilancia y control, esta Autoridad solicitó los documentos enunciados anteriormente y no estuvieron disponibles. Es a partir de dicha fecha en la que se inicia a contar el término de caducidad, el cual concluyó el día 29 de mayo de 2011.

Frente al Cargo Tercero: “No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrames o incendios, es de resaltar que los soportes de capacitación y de realización de simulacros tampoco fueron presentados en la visita técnica realizada el día **30 de mayo de 2008**, fecha desde la cual esta Autoridad tuvo conocimiento de la situación irregular. Por lo que la facultad para sancionar las citadas omisiones concluyó el día 29 de mayo de 2011.

De la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de aceites usados no existe prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – dentro de los tres años siguientes, por lo que no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

De este modo, este Despacho debe señalar que frente a los hechos relacionados en la **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008** operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria precitada.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2008-2423**.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 4770 del 25 de noviembre de 2008**, por la cual se formularon cargos contra el establecimiento de comercio denominado “**AUTOS YECAR’S**”, en primera instancia por cuanto el procedimiento sancionatorio se dirigió en contra de un establecimiento de comercio, respecto del cual, el artículo 515 del Código de Comercio establece que consiste en “un conjunto de bienes organizados por el empresario para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

realizar los fines de la empresa”, que no cuenta con personalidad jurídica, y en segundo lugar por el transcurso del tiempo que se tenía para investigar y sancionar los hechos evidenciados el día 30 de mayo de 2008, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponde.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos relacionados en la Resolución de apertura y formulación de pliego de cargos No. 4770 del 25 de noviembre de 2008, expediente SDA-08-2008-2423, a nombre del establecimiento “AUTOS YECAR’S”, ubicado en la Avenida Carrera 132 No. 135 B - 09 de la Localidad de Suba; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de vigilancia y control en la Avenida Carrera 132 No. 135 B - 09 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la publicación de la presente providencia en el Boletín



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-2423**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C: 12917838	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/10/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2008-2423